Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. D. C.s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (Art. 152 ter. C.C.)"**, Expte. Nro. 588/13, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 274/2012).

I.- Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. E. D. C. C. mediante sentencia interlocutoria Nº 29/2013.-

A fs. 474/479 la jueza dicta sentencia y mantiene los alcances de la sentencia de fs. 49; declara la incapacidad de la causante y determina la imposibilidad para realizar por sí misma, actos de disposición, administración y garantía de bienes registrables, para aceptar herencias y donaciones, para afianzar obligaciones, para otorgar testamentos y para celebrar cualquier otro negocio de suma fija o indeterminada., debiendo en todos estos supuestos ser representada por su curadora. Asimismo queda interdicta para realizar actos que importen un cambio en su estado civil, para reconocer hijos y obligaciones alimentarias, para ocupar cargos electivos públicos y privados, para intervenir en juicio y para votar. En todos los demás la causante conserva todos sus derechos alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes que los regulen. Todo ello por el término de tres años y conforme lo dispuesto por el art. 152ter del C.C.- Asimismo ordena la externación de la Sra. C. del C. A., ordenando a la Secretaria de Salud de la Provincia del Chubut, presentar en el término de 60 días un plan de externación.

El decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII N° 5 Anexo A.

La Sra. Asesora de Familia e Incapaces contestó la vista conferida; luego de una extensa transcripción de las normas nacionales y supranacionales aplicables, concluye que dicha normativa invocada deberá ser interpretada en beneficio de la mayor autonomía de la Sra. E. D. C. C., designando a la Sra. Defensora Pública designada como figura de apoyo –no sustitutiva- de la Sra. C. para la adopción de decisiones relativas al ejercicio de actos de administración y disposición. Asimismo solicita se revoque la sentencia en todo cuanto impida el ejercicio de sus derechos personalísimos, máxime cuando la interdicción dictada recae sobre hechos futuros e inciertos, y, como tal, aparece destinada a prevenir daños que, en esencia, son meramente hipotéticos o conjeturales y se la exima de costas.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 396 y vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 397 y 470 y se ha tomado contacto personal con la Sra. E. D. C. C.conforme consta a fs. 380.-

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que la Sra. E. D. C. C., presenta un cuadro de retraso mental moderado y esquizofrenia residual, se encuentra medicada, con necesidad de controles médicos y asistenciales periódicos, pero no requiere

internación en un establecimiento especializado.

Se encuentra internada en la clínica A., presenta un estado de conciencia clara, atención y concentración conservadas, su capacidad de juicio es insuficiente. No se orienta en tiempo y espacio, ni puede dar cuenta de fecha, vagamente de los lugares y presenta fallas amnésicas importantes respecto de su historia vital. Puede sostener un diálogo respondiendo a preguntas de un modo comprensible y coherente, posee una personalidad pueril, dependiente, se apoya en los demás para reasegurar sus dichos, posee un talante amable y amistoso. Sus cuidadores refieren que se relaciona en forma positiva con el personal del lugar y otros pacientes; realiza las actividades que se le propone pero en forma supervisada. Se observa que podría realizar más tareas si hubiera una estructura que acompañe y controle su accionar. E. actualmente se asea, se viste en forma autónoma, arregla su cama y ayuda a cocinar. Cuenta que en M. D. O.realizaba otras tareas como limpiar, ayudaba a asear a otros pacientes. No sabe leer ni escribir, tampoco puede controlar la toma de medicación dada la escasa orientación temporal y fallas en la memoria. No anda sola afuera de la Institución (debe ser controlada en forma continua por un tercero), ni maneja dinero, dado que no conoce su valor, requiriendo de otra persona para salir y comprar lo que necesita. Concluyen que E. necesitaría acompañamiento y apoyo de un tercero para realizar actividades remuneradas, cobrar dinero y administrarlo, cumplir con internaciones, tratamientos y celebrar contratos, no contando con redes familiares que la acompañen.

De la audiencia de contacto personal, surge que fue trasladada del I. M. D. O. a la C. A..- Se muestra amable y ubicada en tiempo y espacio. Relata su vida cotidiana, por ejemplo que sale a comprar elementos personales de limpieza y vestimenta con S. porque no conoce el valor del dinero, que comparte habitación con G. y E., que se lleva bien con ellas y que a la tarde tienen clases de gimnasia. Relata que está aprendiendo a leer y escribir. Cuenta que toma cuatro tipo de medicación por día. También expresa que se está acostumbrando a vivir acá pero que extraña Buenos Aires porque allí estuvo desde que era bebé y dejó todas sus cosas. Por último refiere que quiere conocer a sus hermanas y que desde que está acá no la fueron a visitar.

III.- Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental -ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

Todo este conjunto normativo debe interpretarse aplicando el principio *pro homine* acudiendo a las normas más amplias o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al

ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Carpio Marcos, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales" Serie Derechos y Garantías, nro. 9, Palestra Editores, Lima, 2004, p.28).

Mediante la aplicación de este principio se resuelven problemas de interpretación derivados de la existencia de normas contradictorias, pues se aplica la disposición más favorable respecto del derecho invocado, respetando los principios generales de la Convención.

Cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.-

IV.- Las premisas sentadas por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a algunas de las restricciones dispuestas en la instancia de origen son procedentes.

En efecto, es claro que la Sra. E. D. C. C. está habilitada para realizar actos personalísimos. No existen razones fácticas ni jurídicas -en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual- que autoricen semejante restricción. Por lo tanto, se debe dejar sin efecto la interdicción dictada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias.

Idéntica solución corresponde adoptar respecto a la restricción dispuesta respecto al ejercicio de sus derechos políticos como votar y ocupar cargos electivos privados. Es que, la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (CDPD), suscripta por Argentina en 2008 y la ley de salud mental reafirman las obligaciones del Estado de garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades fundamentales como el ejercicio de los derechos políticos.

En definitiva, dado que la interdicción tiene un fin tuitivo sólo se mantiene respecto a la realización de actos de disposición, administración y garantía de bienes registrables, para aceptar herencias y donaciones, para afianzar obligaciones para otorgar testamento y para celebrar cualquier otro negocio de suma fija o determinada, debiendo en todos estos supuestos ser representada por su curadora.

En cuanto a las costas también le asiste razón a la Asesora, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Modificar parcialmente los puntos 1) y 6) de la sentencia interlocutoria de fs. 474/479 y dejar sin efecto la interdicción decretada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, votar y ocupar cargos electivos.

2.- Sin costas en ambas instancias.-

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS